



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el artículo 2, los numerales 2, 10, 11 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado y de los particulares el de proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica de la Nación. Para ello, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que igualmente, la Constitución Política dispone que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” y que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que, en el marco de sus funciones, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, formuló la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia en 2002, con el objeto de propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales interiores de Colombia con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales, como parte integral del desarrollo del País.

Que en el marco de sus funciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló y publicó en el año 2010 la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH, la cual se constituye en un instrumento cuyo objetivo principal es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de la ronda hídrica”

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que le corresponde al Gobierno Nacional, definir los criterios para realizar los estudios correspondientes para el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal [d](#)) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, lo cual corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias.

Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.*” (...) “*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*”. De acuerdo con el mismo Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.

Que el artículo 118 del Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone que “Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”.

Que lo dispuesto en relación con la ronda hídrica se constituye en norma de superior jerarquía en materia de ordenamiento territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que las Resoluciones 157 de 2004 (“*Por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales, y se desarrollan aspectos referidos a los mismos en aplicación de la Convención Ramsar*”) y 196 de 2006 (“*Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia*”) del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecen lo siguiente, respectivamente: “*Artículo. 9º: Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. (...)*” (subrayado fuera de texto); Anexo 1 C, en el “Paso 5. Franja de protección” se establece que: “*Una vez determinado el límite del humedal objeto de estudio, se procederá a establecer una franja paralela de protección, a que aluden los artículos 83 literal d), y 14 del Decreto 1541 de 1978, constituida por una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente, hasta de 30 metros de ancho, que involucra las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la amortiguación, protección y equilibrio ecológico del humedal y el mantenimiento permanente de su zona de transición.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

Artículo 1. El Libro 2, parte 2, Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una Sección 3 A con el siguiente texto:

“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de la ronda hídrica”

“TITULO 3, CAPITULO 2: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA”

Artículo 2.2.3.2.3.8. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto definir los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas a que se refiere el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011

Los criterios técnicos para la elaboración de los estudios de acotamiento de las Rondas Hídricas: son los previstos en el anexo del presente decreto, que forma parte integral del mismo.

Artículo 2.2.3.2.3.9. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente fija el límite funcional de la ronda hídrica de los cuerpos de agua continentales, estableciendo dentro de éste las medidas de manejo ambiental.
- 2. Cauce permanente:** Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes.
- 3. Línea de mareas máximas:** Elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua continentales debido a la atracción gravitatoria de la Luna y el Sol.

Artículo 2. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes contarán con el término de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para definir las prioridades de intervención de los cuerpos de agua objeto de acotamiento de su ronda hídrica.

Artículo 3. Sistemas lénticos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá ajustar, modificar o adicionar la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia, acorde con los criterios técnicos definidos en el presente acto administrativo.

Artículo 4. Régimen de transición. Para las rondas hídricas que hayan sido acotadas previo a la expedición del presente decreto, las Autoridades Ambientales competentes contarán con el término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para evaluar y adoptar las medidas a que haya lugar teniendo en cuenta los criterios técnicos definidos en el anexo que forma parte integral de este decreto.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que sean contrarias y en particular:

1. Reemplaza las expresiones de “Delimitación”, “la definición” de que tratan los numerales 4, 13 de los artículos 2.2.3.1.6.5., 2.2.3.1.6.12.; por la expresión “Acotamiento” del presente Decreto.
2. Reemplaza la expresión “zona de ronda” de que trata el literal e) del numeral 1 del Artículo 2.2.2.6.1.4., por la expresión “Ronda Hídrica” del presente Decreto.

“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de la ronda hídrica”

3. Se modifica el literal b del artículo: 2.2.1.1.18.2: Protección y conservación de los bosques, el cual quedara así:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado o alrededor, a partir del cauce permanente o de la línea de mareas máximas de los cuerpos de agua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico y Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Revisó: Claudia Fernanda Carvajal, Héctor Abel Castellanos, Cristian Carabaly, Carlos Echevarría.
Aprobó: Carlos Alberto Botero López, Luz Hicela Mosquera Mosquera, Cesar Rey, Jaime Asprilla Manyoma